

**Universidad Empresarial Siglo 21**



**Análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2019) "R, C E s/  
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" del 29/10/2019**

**Legítima defensa: la controversia desde la perspectiva de género**

**Nombre y Apellido:** Ailín Ayelén Triacca

**Legajo:** VABG81040

**DNI:** 40.429.808

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** María Lorena Caramazza

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**AÑO 2021**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal -III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Análisis y comentarios – IV.I Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- IV.II Postura de la autora - V. Conclusión -VI. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

La violencia contra la mujer constituye una problemática social que es urgente erradicar por lo cual requiere del apoyo de los tres poderes de Estado y organizar una política viable para abarcar un tema de tal complejidad. Por ello, se han ratificado diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que consagran el derecho a una vida libre de toda forma de violencia, en todas las esferas de la vida. Asimismo, implican la obligación de adoptar todas las medidas necesarias orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Es primordial destacar que no alcanza solo con la sanción de leyes que abarquen la temática, sino que también se requiere el acompañamiento de resoluciones judiciales que no estén teñidas de los estereotipos machistas de la sociedad patriarcal en la que se vive.

El presente trabajo consistirá en el análisis del fallo jurisprudencial "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006" dictado de por la Cortes Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN. Así, se abarcará la temática de la violencia de género y la legítima defensa, por lo que es necesario recordar que esta última es una causa de justificación que enerva la antijuricidad, es decir, que son permisos que concede el legislador para cometer el tipo penal (Bacigalupo, 2020). La importancia de esta aclaración se debe a que en muchas ocasiones los jueces no tienen en cuenta la perspectiva de género cuando la parte que invoca el instituto es víctima de violencia doméstica, por lo cual se descarta la figura de legítima defensa por no juzgarse con los estándares necesarios y específicos que amerita el contexto.

Por lo mencionado *ut supra* se considera el fallo mencionado de gran relevancia jurídica ya que la CSJN, deja de resalto que de no valorarse los hechos con la adecuada perspectiva de género se llegará a una incorrecta interpretación de los mismos. Es menester destacar la importancia de las sentencias del máximo tribunal por ser precedentes para la resolución de casos análogos por tribunales inferiores. Además, nuestra Corte se esgrime sobre una problemática social como es la erradicación, prevención y sanción de la violencia de género.

Respecto del problema jurídico se identifica primeramente un problema de relevancia, es decir, aquellos vinculados con la identificación de la norma aplicada al caso

(Moreso y Vilajosana, 2004). En el fallo en análisis se disputa la inaplicabilidad de ley respecto de la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc. 6 del CP, asimismo la defensa cuestionó la supuesta “agresión recíproca” que consideró el tribunal de mérito por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará y la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer”.

Por otro lado, la sentencia del Tribunal de Casación Penal entraría en colisión con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Los mismos se encuentran previstos en la Constitución Nacional (artículos 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23) y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía. En consecuencia, también se manifiesta un problema jurídico de tipo axiológico, los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o como es el caso del fallo en cuestión, una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989).

El desarrollo de la presente nota a fallo consta de distintos apartados. A continuación, se presentará la premisa fáctica junto a la historia procesal y la resolución del tribunal; seguidamente se hará un análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia, continuando con un análisis y comentarios del autor, finalmente una conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

El caso tiene origen cuando el Sr. P.S comenzó a agredir a la Sra. R.C.E por una discusión que se motivó cuando ella no lo saludó. De modo que, la mujer fue agredida por su ex pareja, con quien convivía a pesar de haber cesado el vínculo entre ellos, el hombre le pegó un empujón y piñas en el estómago y la cabeza, llevando a R.C.E hasta la cocina; allí ella tomó un cuchillo y se lo asestó en el abdomen, luego salió corriendo y fue a la casa de su hermano, que la acompañó a la policía.

Por el hecho ocurrido, el tribunal en lo Criminal nº 6 de San Isidro condenó a la imputada a la pena de dos años de prisión en suspenso. Dejó de manifiesto el tribunal, que entre la pareja hubo “agresión recíproca”, por lo cual, no se consideraba que la mujer fuera una víctima de violencia de género. Como consecuencia del pronunciamiento, la defensa de R.C.E interpuso un recurso de casación, pues sostuvo que la mujer había actuado en legítima defensa y que las lesiones que había sufrido habían sido acreditadas por el informe médico. En acuerdo, la fiscalía dictaminó a favor del planteo, por tanto, consideró que la sentencia del tribunal fue arbitraria, ya que había sido probado que R.C.E

fue golpeada por P.S, situación que debía ser evaluada bajo la luz de la Convención Belem do Pará y la ley 26.485. Amén de ello, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación por considerar que la materialidad del hecho y la autoría de R.C.E fue corolario de una razonada evaluación de la prueba rendida en el debate, que desterró cualquier pretensión de legitimidad en el accionar de la mujer. Asimismo, esgrimió que no pudo afirmarse con certeza una agresión de S a R que le permitiera comportarse como lo hizo cuando "podría haber actuado de otra forma". De tal modo, con motivo del rechazo de la impugnación, la defensa interpone un recurso de inaplicabilidad de la ley y nulidad por considerar que la sentencia era arbitraria y carecía de fundamentación. Seguidamente, la SCJ de la Provincia de Bs. As. desestimó las actuaciones de la defensa por considerar que no cumplía con los requisitos procesales.

Finalmente, la defensa interpone el recurso extraordinario federal cuestionando la caracterización de la relación entre R y S como de "agresión recíproca" que hizo el tribunal de mérito y, convalidaron la cámara de casación y la Corte provincial, por colisionar con lo dispuesto por la Convención Belem do Pará (art. 1°) Y la ley 26.485 de "Protección Integral de la Mujer" (arts. 4°, 5° Y 6°). También rechazó el reclamo del tribunal de "algo más" para tener por acreditada la violencia y desatender la doctrina del precedente "Leiva". Nuevamente dejó de resalto que su asistida, víctima de violencia de género, actuó en legítima defensa. Al respecto sostuvo que la discusión de pareja no configura una provocación suficiente que pueda justificar los golpes o vedar la posibilidad de defensa; que las agresiones y lesiones previas acreditaban la ventaja física de S sobre R, a la vez que fundamentaban su temor por su integridad; que para frenar la agresión ilegítima su asistida utilizó el único medio a su alcance: el cuchillo que estaba en la mesa; que el corte en el estómago fue la acción requerida de acuerdo a la intensidad de la agresión; y, finalmente, que existe proporción entre el bien agredido y la lesión necesaria para su protección, pues en ambos confluían la salud y la vida.

En consecuencia, el 29 de octubre del 2019, la CSJN, compartió los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, por lo que declaró procedente el recurso y dejó sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Dentro de los argumentos que esgrimió la CSJN importa mencionar aquellos relacionados, primeramente, con el problema jurídico de relevancia, pues el máximo

tribunal debió expedirse sobre la causal de justificación de la legítima defensa y si las conductas del agresor se encuadraban en violencia de género.

Sostuvo la Corte que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485. De modo tal, destacó que la sentencia del tribunal se tornaba arbitraria, pues había prueba suficiente que dejaba de manifiesto que R.C.E se encontraba envuelta en un contexto de violencia, lo que también quedó en evidencia con el testimonio de la hija de ambos. Asimismo, la CSJN funda su sentencia en la Ley de Protección Integral de las Mujeres n° 26.485, ya que su artículo 4° define a la violencia contra las mujeres como la acción u omisión, que de manera directa o indirecta, en el ámbito público o privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, o su seguridad personal. En lo que aquí interesa, abarca a la violencia doméstica que es la ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia (art. 4°).

Establecida y demostrada la violencia de género, debían analizar si era precedente la figura de la legítima defensa, por lo que la CSJN fundó su sentencia en un documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (CEVI). El mismo sostiene que la legítima defensa exige la concurrencia de: primeramente, la agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, por lo que señala el documento referido, que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. En el *sub lite*, S, quien ya había sido denunciado por R por lesiones leves, a raíz de una discusión, comenzó a golpearla, agresión que cesó cuando ella lo hirió con el cuchillo.

Sobre el requisito de la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado para impedir o repeler la agresión, y conlleva una cierta

proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia. El aludido documento del CEVI señala que este requisito también se debe evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta, puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. Destaca que, en el *sub examine* R declaró que tomó el cuchillo que estaba sobre la mesada porque "fue lo que tenía más a mano que agarré", "me defendí porque pensé que me iba a matar " y "sólo le pegué un manotazo", de esta manera dejó de resalto la Corte que se constataron diversas lesiones en su cuerpo.

Finalmente, respecto del último requisito exigido en el art. 34 del Código Penal, la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión y, en ese sentido, consideró el máximo tribunal que la falta de saludo y posterior discusión, no lucen idóneas para provocar una golpiza.

#### **IV. Análisis y comentarios**

Tras haber sido condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves a su ex pareja, la CSJN se pronunció sobre el fallo y definió absolver a R.C.E. El Alto Tribunal realizó un análisis del caso desde la perspectiva de género y sostuvo que la mujer había actuado en legítima defensa de sus derechos.

##### **IV.I Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios**

Dentro de la legislación, la necesidad de incluir la perspectiva de género surge a partir de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en torno a los derechos de las mujeres. La ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22), establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia, aquí se identifican dos instrumentos jurídicos, así se destaca la CEDAW. En el ámbito nacional, la perspectiva de género queda expresamente receptada en la Ley n° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (Azcue, 2020).

Poniendo énfasis en el problema de relevancia que se suscita en el presente fallo, se pueden mencionar antecedentes jurisprudenciales donde también se considera que debe aplicarse al caso el art. 34 del CP bajo la luz de las leyes mencionadas *ut supra*. El precedente “Leiva”, la CSJN le concedió la legítima defensa, a una mujer que se defendió de su marido con un destornillador, ya que el máximo tribunal sostuvo que, en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en la ley 26.485. En concordancia, la Cámara en lo Penal de la Provincia de Sgo. Del Estero, en el caso “Lescano”, determinó absolver a una mujer condenada por el homicidio de su pareja, pues sostuvo que actuó en legítima defensa. También, se puede hacer mención a lo sostenido por Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tucumán, en el fallo “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo” (2014)

Repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia. Es que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres (pág. 11).

En sintonía, la doctrina también realiza un análisis sobre la perspectiva de género al momento de analizar los requisitos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género. De tal modo sostiene Azcue (2020) que para poder conceder el instituto de la legítima defensa las mujeres deben sortear ciertos escollos, (a) el elemento de actualidad o inminencia en la agresión severamente cuestionado en aquellos casos en los que la mujer aprovecha que el hombre está de alguna manera desprevenido para darle muerte; (b) el requisito de necesidad racional del medio empleado haciendo hincapié en la existencia -o no- de medios menos lesivos a los cuales la mujer podría haber recurrido para poner fin a la situación de violencia. Sin embargo, sostiene Roa Avella (2012) que estos escollos pueden sortearse “a partir de la lectura de la legítima defensa desde una perspectiva que reconozca la experiencia femenina” (pág.50).

En lo que respecta a la inminencia, Correa Flórez (2016) propone considerar que la mujer que ha sido víctima de maltratos constantes se encuentra sometida a una agresión permanente, entendida como un comportamiento que subyuga a la víctima mediante violencia y viola de manera grave su dignidad humana, así se interpreta que el requisito de la inminencia se encuentra siempre presente. En correspondencia a la racionalidad del medio, considera Roxin (1997) que una esposa podrá en caso necesario defenderse

incluso con un cuchillo o un revólver contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, ya que sostiene el doctrinario que ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos, que denigran su dignidad y la conviertan en objeto de la arbitrariedad del marido. Finalmente, respecto al elemento subjetivo de la causal de justificación también “debe responder a la realidad de la mujer víctima de maltrato, enfocándose su exigencia a la intención de hacer prevalecer su derecho a una vida sin violencia, más allá de la intención específica de defenderse del maltratador” (Roa Avella, 2012, pág.67).

#### **IV.II Postura de la autora**

Entiendo primordial destacar que se evidencia un avance legislativo y jurisprudencial en la temática de la violencia de género y en la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales. Lo cual trajo como consecuencia que las normas penales discriminatorias se hayan reformulado, como también se produjo la promulgación de leyes expresadas en términos genéricamente neutrales; sin embargo, aún existen normas penales que, sin perjuicio de la neutralidad de su formulación se aplican de acuerdo a la perspectiva masculina y toman como medida de referencia a los varones (Larrauri, 1994, 2002), tal como ocurre en la legítima defensa.

Respecto de la legítima defensa, queda evidenciada la necesidad de evaluar el contexto desde una experiencia femenina, pues debe entenderse que la mujer vive intimidada por el agresor y que responde con el miedo de que la represalia sea siempre peor. Por ese motivo, no puede analizarse en un modo descontextualizado, así entiende Lorenzo Copello (2019) que es necesario tener en cuenta todas las circunstancias concurrentes en el hecho, desde esta perspectiva se afirma que el contexto de cada caso tiene un papel muy importante a la hora de determinar si una persona actuó en legítima defensa.

Por ello, incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento (Corte Interamericana recomendación General N° 1, 2018, 4; citado por Di Corleto, 2020).

De modo que es importante incorporar al “razonamiento contextual” todos los detalles que revelen las verdaderas circunstancias que atraviesan las mujeres golpeadas. En consecuencia, se vuelve especialmente relevante contemplar las condiciones sociales y psicológicas como así también las dificultades económicas que enfrentan al querer alejarse de sus parejas, de hecho, se puede recordar que R.C.E intentó separarse de su agresor, y sin embargo por cuestiones económicas tuvo que volver a ese “hogar” y convivir a pesar de encontrarse disuelto el vínculo de pareja. Por ello es relevante tal modo de razonar, pues permite reconocer cuestiones fácticas periféricas que pueden ser relevantes en materia probatoria para que se configure la legítima defensa (Di Corleto, 2006). De modo que, me encuentro de acuerdo con la resolución del problema jurídico, ya que tras todo lo analizado creo que correspondía evaluar las circunstancias bajo un contexto de violencia de género y, en consecuencia, analizar los requisitos de la legítima defensa bajo una perspectiva de género para lograr eximir de responsabilidad a la mujer.

## V. Conclusión

El fallo analizado ha vislumbrado sobre la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en las sentencias donde el contexto amerite tal situación. De tal modo, la CSJN revocó la sentencia del tribunal *a quo* por haber soslayado la prueba que indicaba que la mujer era víctima de violencia de género por lo cual cuando ocurrió el hecho que motivó esta causa, se había defendido de los golpes que estaba sufriendo. Así fue que la resolución del tribunal de origen entró en colisión con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Además, omitió valorar el contexto a la luz de la Ley 26.485 sin tener en cuenta que la mencionada normativa era aplicable al caso.

En consecuencia, con su pronunciamiento, la CSJN resuelve los problemas jurídicos planteados tanto el axiológico como el de relevancia. Pues, como se esgrimió en la *ratio decidendi*, la Corte realizó un análisis de los requisitos exigidos por el art. 34 inc. 6 desde una perspectiva de género. Sostuvo que como indica el CEVI se debía incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, en tanto la violencia contra la mujer tiene características específicas que deben permear en el razonamiento judicial.

Así, no queda más que mencionar que la perspectiva de género permite analizar cómo operan las representaciones sociales, estereotipos de género y prejuicios en este

contexto judicial. Por ello, es necesaria su implementación al momento previo a desestimar la causal de justificación de la legítima defensa en contextos de violencia de género. Por último, destacar que la utilización de esta herramienta contribuye en este proceso de erradicación de la violencia y desigualdad de género.

## VI. Referencias Bibliográficas

### VI.I Doctrina

- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada, p. 97 y ss.) Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Di Corleto, J; Lauría Masaro. M; Pizzi, L. (2020). *Legítima defensa y género. Una cartografía de la jurisprudencia argentina*. Referencia Jurídica e Investigación Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia Ministerio Público de la Defensa
- Di Corleto, J. (2006). *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. Derecho Penal y Procesal Penal*, 5. Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis.
- Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*”. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.
- Correa Flórez, M. C. (2016). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.
- Larrauri, E. (1994). *Violencia doméstica y legítima defensa: una aplicación masculina del derecho penal*. [http://www.academia.edu/25683809/Violencia\\_Dom%3%A9stica\\_y\\_leg%3%ADtima\\_d\\_efensa\\_una\\_aplicaci%C3%B3n\\_masculina\\_del\\_derecho\\_penal](http://www.academia.edu/25683809/Violencia_Dom%3%A9stica_y_leg%3%ADtima_d_efensa_una_aplicaci%C3%B3n_masculina_del_derecho_penal)

Laurenzo Copello, P. (2019). *Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión*. RECPC 21-21

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos. <http://www.esap.edu.co/portal/wpcontent/uploads/2015/08/Cuerpo.pdf#page=49>

### ***VI.II Legislación***

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Congreso de la Nación Argentina. (14 de abril de 2009) Ley de Protección Integral a las Mujeres. [Ley 26.485 de 2009]

Congreso de la Nación Argentina. (01 de abril de 1985) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Belem do Pará [Ley 24.632 de 19996].

### ***VI.III Jurisprudencia***

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

CSJN, (2011), "Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple" (01/11/2011).

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", (28/04/2014).

Cám. de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo penal de la Prov. Sgo. del Estero, (2020). "L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena", (17/06/2020)